

CG635/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha ocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD02/VS/865/06, signado por el Prof. Federico Ochoa Cepeda, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual remitió el escrito signado por el Lic. José Luis Hernández Garza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 270 del Código Federal Electoral, vengo a presentar denuncia y solicitar investigación respecto a actividades realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tamaulipas; así como del candidato a la diputación federal por el 02 distrito en Tamaulipas del referido Instituto Político Sr. EVERARDO VILLAREAL SALINAS, irregularidades que consisten en las siguientes: En estar realizando actos de campaña con apoyos de servidores públicos del gobierno del estado de Tamaulipas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006**

recalcando la participación del C. EUGENIO HERNANDEZ FLORES GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, así como actos del partido denunciado en apoyo al candidato del 02 distrito electoral, actos que no se encuentran declarados en los gastos de campaña de el candidato en mención con los cuales esta obteniendo una ventaja indebida e ilegal respecto del resto de los contendientes a la elección por el 02 distrito electoral y con lo cual se rompe con el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral; que por esta vía se denuncian, situación que pone franca desventaja al resto de los partidos políticos y sus candidatos para la elección a celebrarse el próximo 2 de julio del año en curso.

Actividades ilícitas que hago del conocimiento de este Órgano Electoral a efecto de que actúe en consecuencia, dando el tramite de ley a esta denuncia y desarrolle la investigación que se solicita en el cuerpo del presente, por lo que me permito expresar los siguientes hechos, así como las consideraciones jurídicas, que fundaran no sólo la procedencia de la investigación solicitada, sino la ilegalidad de las acciones que se denuncian.

I. BASE LEGAL PARA CONOCER E INVESTIGAR POR ESTE INSTITUTO LAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS.

1. El artículo 38 inciso a), del Código comicial vigente en la federación, establece categóricamente que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos.

2. Que el artículo 105 inciso a) del Código Federal Electoral, para establece la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del código de marras.

3. Que el cuerpo normativo en cita, consigna en sus artículos 82 inciso t), y, 270, como atribución del Instituto Federal Electoral, el de conocer de las faltas y, en su caso, imponer las

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006**

sanciones a que correspondan, así como requerir a la Junta general ejecutiva investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos en el proceso electoral federal.

4. Que el artículo 269 del Código federal Electoral establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados.

5. Que de las disposiciones señaladas con anterioridad, resulta evidente que este Órgano Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad electoral en la entidad, conocer de las infracciones cometidas a la normatividad electoral por parte de los partidos políticos, realizar las investigaciones correspondientes y en su caso, imponer las sanciones respectivas.

Argumento que se robustece con los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra disponen:

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.'- (SE TRANSCRIBE)

'PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.'- (SE TRANSCRIBE)

'PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.'- (SE TRANSCRIBE)

'COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.'- (SE TRANSCRIBE)

Sentado lo anterior, me permito expresar los siguientes:

II. HECHOS

...

V.- Que en fecha seis de abril del año en curso, se publicó una nota periodística en el noticiero telediario digital en la ciudad de Reynosa en la cual se señala:

*DIA 06 DE ABRIL DEL 2006
NOTICIERO: **TELEDIARIO DIGITAL***

*HORARIO: 7:00 AM A 8:00 AM
CONDUCTORES: SETH ROJAS MOLINA Y BLANCA
ARRIAGA CASTILLO*

Entrevista Telefónica con el Profesor, Raúl Zarate Lomas, coordinador general de evaluación y seguimiento del gobierno de Tamaulipas en la zona norte:

Seth.-...Profesor, para que nos pudiera platicar de la tercera jornada de atención y asistencia Zochila que a través de distintas dependencias se va a realizar el día de mañana...

Profesor... Es el día de mañana, es nuestra quinta jornada, ya habíamos hecho tres con dependencias del estado a nivel local y a partir de la cuarta por acuerdo del Gobernador Eugenio Hernández Flores, tenemos ya mayor apoyo de dependencias del nivel estatal, pero con mayor equipo, mayores unidades, principalmente de la Sec. de Salud, del DIF Tamaulipas y de la UAT, que tomo el acuerdo de conyugar con estas jornadas.

El día de mañana viernes, a partir de las 9 a.m. tenemos estas jornadas en la escuela primaria Agustín Melgar de la Col. Capitán Carlos Cantú, la escuela Agustín Melgar esta ubicada

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006**

en la calle 5 y oriente 2 en un acceso muy fácil de dar con ella, en la Col. Carlos Cantú, y alrededor de la Carlos Cantú, estoy hablando de mas de 20 colonias yo diría que son 30, que desde ayer están siendo invitadas, a través de nuestros promotores en colonias y gente que nos ayuda, sobre todo estudiantes de la UAT, de la Tecnológica de Tamaulipas Norte y del CONALEP, a través de invitaciones directas en cada unos de los domicilios.

...

Seth...Profesor, yo le preguntaría, ¿A mi me ha llamado la atención que cuando menos en dos de estas jornadas a estado presente el dirigente local del PRI, quien a manifestó que no tratan de aprovechar estas acciones del gobierno de Tamaulipas, pero finalmente es un asunto es una presencia que pudiera contaminar por que estamos en campañas electorales, estas actividades del gobierno Tamaulipeco, como percibe esta situación?

Profesor...Mira desde el mes de febrero que hicimos la primera jornada, el director del PRI Guillermo Acebo Salman, se entrevisto con un servidor y me dijo que querían participar promoviendo la gente para que asistieran a este programa, lo cual se me hace valido que un partido político cual quiera que sea en el caso del gobierno del estado, se acerque a nosotros para promover que algún ciudadano o alguna colonia asista a nuestras jornadas, en el caso de las jornadas, que no es mas que una extensión de los servicios que nuestros organismos dan, es algo similar y lo que ellos nos manifestaron que están promoviendo como estructura partidista es que fa gente acuda y se beneficie de los servicios que damos, esta hay creo que es perfectamente valido, lo que no seria valido es que dijeran que un partido político sea el que lleva los servicios y el que los proporciona, lo que hemos cuidado que no suceda de esta manera.

(Llamada Telefónica)

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006

VI.- Que en fecha 26 de mayo del año en curso se publicó una nota periodística en el periódico Valle del Norte en la ciudad de Reynosa en la cual se señala:

Viernes 26 de mayo de 2006
Periódico: Valle del Norte
Página 8

CARLOS IBARRA RATIFICA DENUNCIA CONTRA ZARATE DE LOMAS

Pie de foto:

Tras de mostrar su habilidad para vivir cómodamente del puesto gubernamental y la Secretaria de Educación Publica. Raúl Zarate Lomas parece haber perdido sus dotes de salamero al dejar 'hilos sueltos' y permitir que sus fraudes, corruptelas y vicios salieran a flote públicamente.

Lo anterior ante los señalamientos directos sobre su dudosa actuación al frente del programa 'Vivamos mejor' que hiciera ante Valle del Norte el activista sacia Carlos Ibarra Pérez, presidente del comité de Defensa ciudadana quien reitera las serias acusaciones en contra del coordinador de oficinas gubernamentales en la zona Norte y exigen se realice una auditoría a las finanzas del programa 'Vivamos mejor' que representa José Elías Leal pero tras bambalinas maneja el ex vocal del IFE.

'Ante esta situación que considero atenta los preceptos de los estatutos del PRI entregamos un escrito al gobernador del estado Eugenio Hernández Flores en una de sus visitas y como consecuencia fuimos corridos del lugar, otras personas, Seccionales del PRI algunos, por Zarate Lomas' indica Ibarra Pérez tras de agregar que como consecuencia de ello fue solicitada de filas del PRI en donde milita desde hace mas de 36 años desempeñado diversos cargos.

VII.- Que con fechas 27 de abril y 17 de mayo de la presente anualidad, el Gobernador Eugenio Hernández ha pronunciado discursos en entrega de obras refiriéndose en su contenido al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006**

apoyo al 'PRI' denotando todo su apoyo a la selección de fútbol mexicana en este próximo mundial, vistiendo los actos con los colores del partido revolucionario institucional, señalando que todo su apoyo y el de los presentes será para el equipo tricolor el equipo que ganara en Alemania.

...

Lo precisado en los puntos que antecede constituye legalmente un acto de apoyo de funcionarios públicos del Gobierno del estado a favor del partido revolucionario institucional y sus candidato por el 02 distrito electoral en Tamaulipas, toda vez que lo reseñado en esencia es un acto de apoyo indebido en términos de lo previsto por el código electoral federal.

En mérito de lo expuesto y fundado, respetuosamente ocurro y pido:

Primero: Se me tenga por presentado con este escrito, formulando solicitud de investigación de hechos y denuncia en los términos contenidos en el mismo y por ofreciendo pruebas.

Segundo: Previo estudio del presente documento y demás elementos que en su oportunidad lo integren, se sirva adoptar de inmediato las medidas, y diligencias necesarias para que se repare el perjuicio que se pudiera haber causado a los intereses de la parte que represento; así como las demás que correspondan en atención a la naturaleza de los hechos que por este medio se denuncian."

II. Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año signado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en los resultandos anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de fecha once diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá

decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito presentado el día diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.***”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006

corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional denunció que durante algunos eventos organizados por el Gobierno del estado de Tamaulipas, el C. Eugenio Hernández Flores, Gobernador en la citada entidad federativa, realizó pronunciamientos a favor del Partido Revolucionario Institucional integrante de la otrora coalición “Alianza por México”, lo que a su juicio, constituye una trasgresión al “Acuerdo de Neutralidad”.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, en virtud de que dichos pronunciamientos se realizaron sólo en dos eventos realizados en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, por lo que no se vulnera al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD02/TAMPS/407/2006**

particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**